





FOLIO:

FECHA: Ciudad de México a 25 de febrero de 2020.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX y LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los delitos sexuales son actos que atacan tanto la vida como la libertad psicosexual que afectan el libre desarrollo psicológico, social y cultural de aquellos que han sido víctimas, alterando inclusive sus relaciones interpersonales, provocando que las víctimas puedan atentar en contra de su propia vida cuando no recurren a ayuda profesional, pues las redes de apoyo son fundamentales para que se logre recuperar la confianza para continuar de forma regular su vida; pero, ¿qué pasa cuando la víctima es un menor de edad que no tiene la capacidad para comprender o entender el delito al cual ha sido expuesto, así como las consecuencias a las cuales se enfrentarán posteriormente?

La comisión de delitos sexuales en la Ciudad de México ha crecido dramáticamente en el último año, afectando principalmente a mujeres jóvenes y a la niñez, sin que se haya implementado una respuesta gubernamental efectiva para lograr su prevención, atención y erradicación.







Conductas antisociales que presentan un fuerte rechazo social pero de difícil comprensión científica; ciencias como la biología, criminología, derecho y sociología aportan elementos que permiten explicar este fenómeno pero presenta un reto mayúsculo el erradicar esta práctica atroz.

La criminología sexual es una disciplina que analiza factores endógenos y exógenos manifestados en quienes comenten algún delito sexual, teniendo como objeto la protección de bienes jurídicos como la libertad sexual, el normal desarrollo psicosexual, la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, así como reducir los índices delincuenciales del tipo, explicando sus causas, modalidades, consecuencias y formas de intervención.

En línea con la criminología clínica, la criminología sexual facilita el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los sujetos implicados en estos actos (víctimas y victimarios). Con ello se determinan los elementos personales y familiares que favorecen o inhiben la ejecución de estas conductas, pero también los de índole jurídico, social y político. Dichos elementos serán útiles en el diseño, la evaluación y la modificación de políticas criminológicas de prevención general.

Al respecto, ciertos aspectos de la sexualidad siguen siendo tabúes, lo cual no permite una resolutiva a las dudas que todo ser humano tiene respecto a su sexo, generando una serie de comportamientos "inapropiados" o "desviaciones" sexuales, las cuales hoy ocupan a diversas ciencias, y la criminología no queda exenta. Una de las creencias sobre dichas disfunciones es que son recientes, que la juventud se ha viciado, cayendo en el libertinaje y en una expresión inconveniente de la sexualidad, lo cual es irreal, pues estas prácticas vienen desde los inicios de la humanidad.

También es falso que los abusadores sean extraños, enfermos o "anormales", pues se ha encontrado que pueden ser de cualquier raza, edad, nivel socioeconómico o de instrucción, hallándose en común factores de personalidad o cierta historia familiar. Hasta hace poco existía la creencia de que el abuso y la violencia sexual eran poco frecuentes en los menores de edad, pero estudios de la Organización Mundial de la Salud estiman que, en 2002, alrededor de 150 millones de mujeres y 73 millones de hombres menores de 18 años tuvieron relaciones sexuales forzadas o fueron víctimas de otras formas de abuso sexual.

Siguiendo un desarrollo paralelo aparece la neotenia (fenómeno antropológico por el cual algunos seres conservan caracteres juveniles después de haber alcanzado el estado adulto) como estilo de vida, en la cual el periodo de protección y ternura propios de la infancia se extienden durante una larga etapa de la vida, abarcando incluso la etapa reproductiva, lo cual permitió la humanización de las conductas y a vivir su sexualidad no como una situación de violencia y sometimiento, sino como una experiencia de comunicación, amor y ternura.

Una de las formas de violencia más denigrante es la sexual, por las implicaciones médicas y psicoemocionales que conlleva, afectando la dignidad y bienes jurídicos como la libertad. Consiste en actos u omisiones que van desde negar las necesidades sexo-afectivas, hasta imponer actividades sexuales no deseadas o la violación. En otras palabras, la violencia sexual impide la expresión de placer, prohibiendo la necesidad sexual y castigando con calificativos ofensivos, en particular en contra de las mujeres y la comunidad homosexual. En la Ley General





de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia encontramos una definición más sobre violencia sexual, que señala que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. La puede manifestar por medio de una mirada o comentario malicioso, un manoseo y, en el peor de los casos, con relaciones sexuales forzadas. La violación, el hostigamiento, el abuso sexual, la privación de la libertad con fines sexuales y la prostitución forzada son ejemplos de violencia sexual y en México cada uno de ellos es penado, aunque la tipificación varía de un código penal a otro. Cuestión de técnica legislativa que puede mejorarse, con el fin de unificar criterios.

La violencia sexual sigue normas generales. No es natural, espontánea ni arbitraria. Es histórica y se da bajo ciertas circunstancias, las cuales involucran a sujetos específicos. Es un hecho constitutivo de la sexualidad, aunque en el sentido común se considere que es anormal, exterior, disfuncional y que no es parte de la misma; representa una expresión de poder, de ahí que sea ejercida en contra de quienes no lo tienen, son considerados vulnerables o merecen castigo; sintetiza varios poderes: el del género dominante, conjugado con el que otorgan las características propias de cada sexo, la edad y su influencia directa sobre quien aún no alcanza la plenitud, y con ello emana autoridad sobre el otro.

Ambas formas de avasallamiento se caracterizan porque los sujetos sometidos se relacionan con los opresores desde la inferioridad, en la dependencia vital y bajo su dominio. La violencia sexual expresa también poder sobre el desvalido, es decir, sobre los sujetos con minusvalía física, intelectual, económica o afectiva. Los enfermos, los adultos mayores y las personas con discapacidad son víctimas idóneas de quienes están a su cargo, quienes por ese hecho y por su plenitud adquieren poder sobre ellos. Prevalencia lamentablemente alta en quienes presentan síndrome de Down, cuya discapacidad cognitiva facilita la impunidad de abusos continuados.

Los agresores se amparan en los uniformes, las armas, los vehículos, el dinero y la protección que reciben de las corporaciones, las cuales en ocasiones ocultan el delito, lo minimizan y protegen al agresor. La impunidad proviene del carácter mismo de esas instituciones, cuya definición gira en torno al terror que éjercen, alejados de las normas e ideales que les dieron origen.

En nuestro país los delitos sexuales cometidos por integrantes de la Iglesia Católica han sido abrumadores en cuanto a impacto y cifras, sin que se haya logrado sancionar penalmente estas conductas debido tanto por el encubrimiento de sus autoridades internas como por la mala investigación e integración de carpetas y por el candado legal llamado prescripción contenida en el dispositivo penal local, que obliga a que el delito pierda su fuerza coercitiva solo algunos años después de cumplir la mayoría de edad; es decir que hay un tiempo límite para poder castigar las conductas sexuales hacia menores de edad que acuden a esos recintos con una finalidad distinta a la cual son expuestos por pederastas sin escrúpulos que se escudan en una institución centenaria que ha encubierto los actos sin que se permita la efectiva acción legal y la restitución del daño correspondiente.

0





De acuerdo al testimonio de Biani López Antúnez quien durante dos años fue víctima de pederastia cuando tenía la edad de ocho años indicó que cada que ve un cura, ve un pederasta, testimonio recabado por el periódico Excélsior, también dijo que su vida ya no es normal en la búsqueda de justicia en torno a su caso porque tienen que revivirla y le trastoca su vida laboral y personal, "pero es algo que es importante sacarlo a la luz para que dejen de delinquir". Los abusos que sufrió fueron graduales, continuados, no solo siendo víctima directa, sino siendo obligada también a ser testigo de los actos en contra de otros menores. Indica que los daños han sido permanentes, sufre de secuelas y apenas es capaz de hablar de dar la cara, y de alzar la voz contra esos abusos que truncaron su infancia y destruyeron gran parte de su vida.

Otra víctima de pederastia Belén Márquez, fue violada a los seis años con la misma frialdad que han abusado de muchos menores, hoy a sus treinta y cuatro años expone las dificultades para obtener justicia, pues el poder económico, social y político que representan las instituciones como la Iglesia Católica impiden que se logre una sentencia condenatoria ejemplar para comenzar a resarcir el daño causado; además de la falta de sensibilidad de la Ley que obliga a los sujetos víctimas de estos delitos a tener que denunciar en un periodo determinado debido a la prescripción prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, que señalan que dicha figura jurídica extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad por el simple transcurso del tiempo, y que en lo delitos sexuales, el tiempo para prescribir empieza a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años; es decir que al ser delitos que se persiguen por querella, la pretensión punitiva prescribe en un año contado desde el día en que la víctima pueda formular la querella, tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia; es decir que un año posterior a cumplir la mayoría de edad ya no podrá denunciar la violencia sexual por un tecnicismo legal, impidiendo la obtención de justicia, sin que el legislador haya tomado en cuenta que la reacción y la concientización de la conducta tipificada como delito a la cual fueron expuestos no necesariamente va de la mano con la obtención de la mayoría de edad, pues víctimas de delitos sexuales presentan una alteración en su psique que impide exteriorizar sus problemas de manera normal, pudiendo manifestarse hasta incluso en edades en rango de 30 a 40 años, es decir que cuando se encuentra lista para denunciar, la ley se lo impedirá por la figura de la prescripción.

Es por esto que desde esta Representación, proponemos una reforma a los artículos 108 y 110 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, con la finalidad de que considere como imprescriptibles los Delitos Sexuales y las víctimas tengan la potestad de denunciar sin que exista un plazo perentorio para interponer su querella, permitiendo así que sin importar el tiempo que ha transcurrido a partir de que fueron violentadas, puedan reclamar justicia y que los actos sean investigados mediante técnicas específicas de psicología, psiquiatría, criminología sexual y clínica, y no únicamente mediante una exploración física a la víctima, pues el tiempo va borrando huellas físicas pero nunca las huellas que los agresores sexuales dejan en la vida y la mente de sus víctimas.

(9)





ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO X	CAPÍTULO X
PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo:
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa:
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y
- VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

- ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:
- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa:
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y
- VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código serán imprescriptibles.

0





ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querella). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia;

ARTÍCULO 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querella). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia;

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código cuando se requiera requisito de procedibilidad serán imprescriptibles.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, y salvo la excepción citada en este artículo la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO